2

Libro Capitular de este año

de 1633

Leg. 48
Nº 6

Excmo. Ayunto. de Ciudad Real
Archivo Municipal

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

2

2v

3v

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

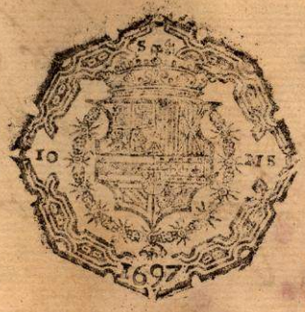
Lo que Corre ferido y demas que pareciere ... Sumr. — Asimismo acordaron que respecto de auerse expedido las ordenes para Re sulta de los R.s exercitos de Cataluña y que dentro los que se an sacado p.a la de servicio ... obligacion por la ... de su ... Recios Denciones ... dicho que lo de Su Real... al Real Servicio y al que aten diendo el que Respecto de que el año de no venta y quatro se le permitio licencia por motivos que Represento el Ar. con ... y que ... Juuen ... numero tenga con su ... Rea ... Sumr. y ... de ... al Supremo Consejo de Guerra para que se permita lo que ... ferido ... acasador de poco a ... con ... que auiendo costado quinientos ducados con ... Remitir a los ... de ... cada un año Remitir a los militares ... de ... de cinquenta ... de Murcia ... de Toledo ... Leg.s ... estando ... de Toledo ... presenta ... Toch. ... la misma ... para que ... orden de poder ... para que ... lo que acordo ... de Toledo ... de ... de justa ... Sumr.

[signatures: ... Castro ...; ... Gomez de Aguilera ...; ... Guebara ...; ... Juan ... Jimenez ...]

(margin) ... de sulto de los R.s exercitos de Cataluña =

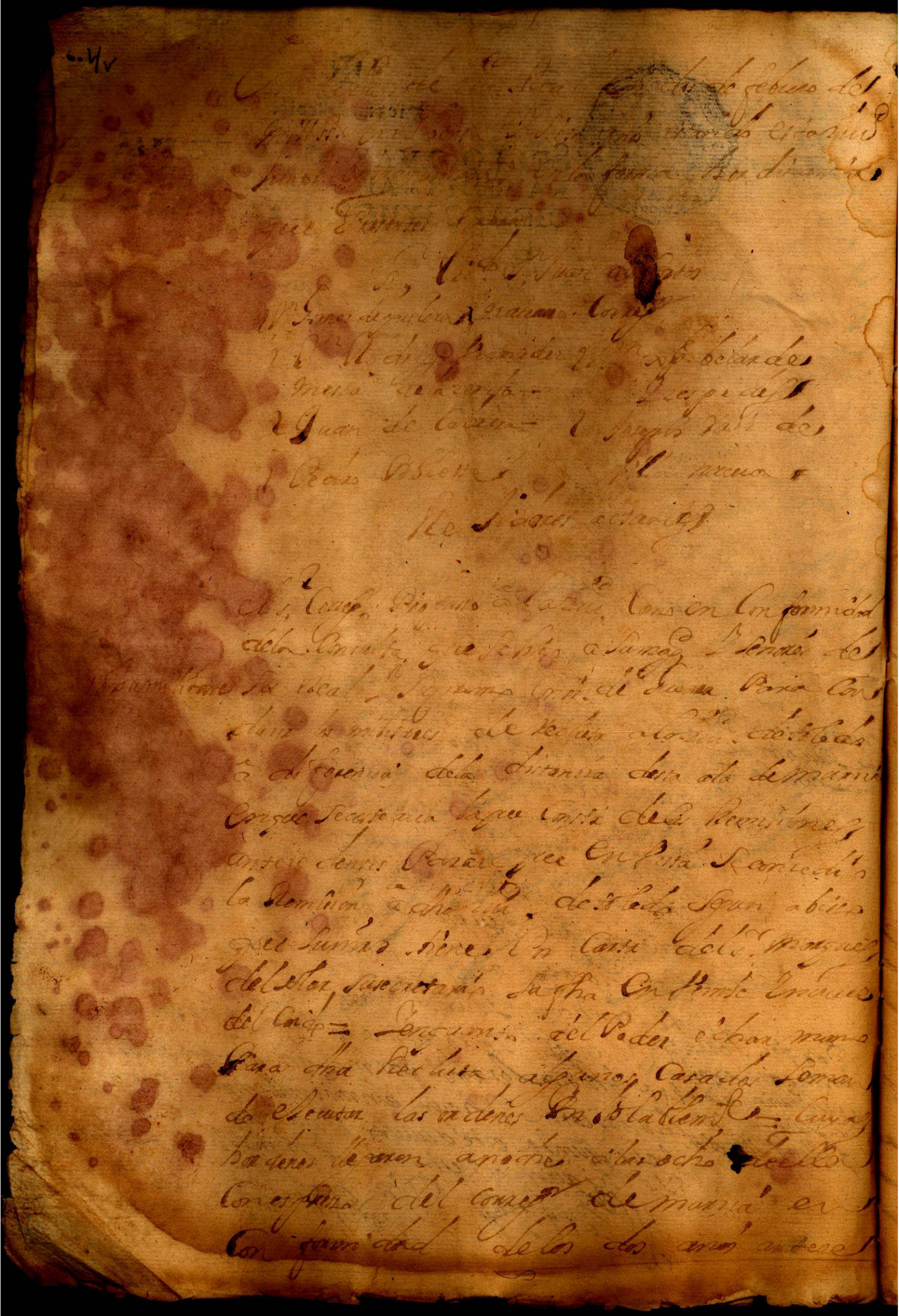
(margin) ... de la ... sala

... en la ciudad de ... a tres dias del mes de ... de mill y seiscientos y noventa y siete años estando ...



Diez maravedis

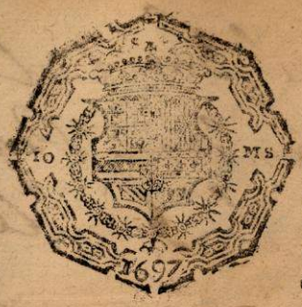
SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE



5v

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOSYNOVENTAYSIETE.



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

6

Sobrestante para que en el Sitio de
Cerrada que por otra Condemna Propia
del Comun parece Cerca de Grande
Sobre Cerca se Reedifique con arcos de
bara Segun
q.ª se Pusiere Pupilar Grande Mayor
para el Comun Chel Comun termine
de dha Obra que se Cuenta Propia
Sacarle a Subasta Y Pregonarle Conforme
Longue Ordenan q.ª de dho Pilar
Cerramiento Y q.ª en Dhos Pilares
Dan a Respaldo de Casas Sacado Lo
Sanguenta ... acostumbre Para que Con
la Prebenida que Conbenga = Hizo
a Cargo Sele Pusiere dho Libro Con
Sepropone Y Concabidad de que Cay al
Le Hacer dho Pilar de Piedra de
Silleria Cayan Pena Poder Obrar todo lo
Cerrado de Casas que Siempre Cya de
Pertenecer Con q.ª Dana Y que Pueda
Sobre Cerca Condenar a Casas Y Para
ello Y Sus Respuestas Sele de Testimonio
Y Para Dicha Cerca Se Cumpla Lo
Sexto Cuenta a Cuenta Y Lo Firmo

Joseph Rodriguez

Jerónimo Ferrer

En Real de Sabal en doce dias del mes
de marco de mill y.s Y nobeno y beinte y ocho
estando los S.res Cab.s Justicia y Regim.to
juntos en su ayuntam.to como han sido
costumbre

Los S.res

D. Gomez de Aguilera
D. Gomez de Aguilera
Juez de Sabanilla
Diego Fernandez Maria
D. Rodrigo de Acosta
Alcalde ordinario

Y estando juntos en este Cab.o se propuso por el S.r Alcalde ordinario
que haviendo llegado a su noticia que en la Sabana de
Sabanilla se hallaban algunos Yndios con sus milpas
sembradas en tierras que pertenecen a los Vezinos
de esta Villa, y q.e para evitar los perjuicios que se
les seguian combenia mandar se les notificase
q.e dentro de seis dias desocupen las tierras
y se retiren a sus pueblos, pena de q.e pasado
dho termino se les quemaran sus sementeras
y casas, y para q.e esto tenga efecto combiene
nombrar persona q.e pase a dha Sabana a
hacer la notificacion, y haviendo conferido
sobre el asumpto acordaron se pase a dha
Sabana el S.r Alcalde ordinario D. Rodrigo
de Acosta a hacer la notificacion a los Yndios
que estan en ella, y para q.e la buelta
traiga razon de las sementeras y casas
que hallare en dha Sabana, y q.e pasado
el termino de seis dias q.e se les da
para q.e desocupen la Sabana, no
buelban a ella, y q.e se les quemen
sus sementeras y casas, y para
q.e esto tenga efecto se libre
mandamiento en forma

Y estando juntos en este Cab.o se propuso por el S.r Alcalde ordinario
que haviendo llegado a su noticia que en la Sabana de
Sabanilla se hallaban algunos Yndios con sus milpas
sembradas en tierras que pertenecen a los Vezinos
de esta Villa, y q.e para evitar los perjuicios que se
les seguian combenia mandar se les notificase
q.e dentro de seis dias desocupen las tierras
y se retiren a sus pueblos, pena de q.e pasado
dho termino se les quemaran sus sementeras
y casas, y para q.e esto tenga efecto combiene
nombrar persona q.e pase a dha Sabana a
hacer la notificacion, y haviendo conferido
sobre el asumpto acordaron se pase a dha
Sabana el S.r Alcalde ordinario D. Rodrigo
de Acosta a hacer la notificacion a los Yndios
que estan en ella, y para q.e la buelta
traiga razon de las sementeras y casas
que hallare en dha Sabana, y q.e pasado
el termino de seis dias q.e se les da
para q.e desocupen la Sabana, no
buelban a ella, y q.e se les quemen
sus sementeras y casas, y para
q.e esto tenga efecto se libre
mandamiento en forma

7v

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOSYMOVENTAYSIETE.

1697

Diez marauedis

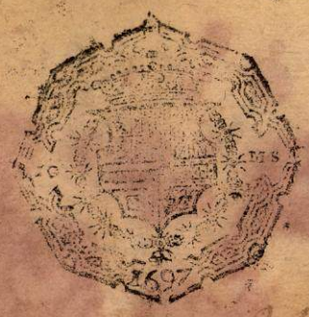
SELLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

8v

Acuerdo sobre el Posito =

en ser = acordo que por constar faltar de
quinze ... fe ... de ce
semilla ... las que de en ser de la
... que ... mill quinienta(s)
... y que ... Don ...
dieziseis ... falta se le cargue
a ... mayordomo por ... de las dhas
... mayordomo por ... de las dhas
camaras ... quien se le ... garçia
... por fanegas en las quinientas
... el primero
que se le ... por ... miguel ... tambien la
que ... de este año = como tambien las
... de las ... fanegas que se ben
... de las que ... pusieron ... pro
... parado = y para el seguro ... cortas
... partidas como ... y las demas ...
... de su cargo ... Juan de Roda ... juntos
... de mancomun ... consso
de todos ... su padre como
... de ... Cristoval ...
... en que se obliguen a ... dho Juan
... como tal mayordomo del dho
... con pago
... de la quenta de su cuenta ... pasan ...
... que ... se ... ...
... del ... Vencaso ... de salte
... alcance se pagaran luego y en
... pena de apremio = y
... premiendo se ... alguaçil ... al pie
... de la ... dho ... y se ... de
... Cristoval ...
... por quedar ... firmo el
... de su cuenta ... dar ...
... dho posito ... publicado
... caus ... ...

9v



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOSYMOVENTAYSIETE

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOSYNOVENTAYSIETE.

10

Fueron Los Sres. =
D. Gonz. de Tejeiro
y Galbán =
D. Rodrigo Bermudez
de Castro de Lugo =
D. Gabriel Bellardo
Juan de Sobera =
D. Pedro Pardo
y Regidores capitulares =

En dha Sala Sesion Remitida por los Sres. Regidores
Comisarios Da. D. Rodrigo Bermudez y D. Pedro Pardo
propuesta a fin de proveer Asistencia de Corregidor
en Ausencia amistosa y de Ordinario de Lugar
Como asimismo la del Repartim.to Subsidio de Servicio
ordinario de Sisa pasado de Setenta y Seis
que Sirva por Lugar con el Respecto de Regidores con
pitulares y con Voz Real y Servicio a Buen
manual Legado el. Y que Lugar muchos años de Vecindad
entregarán sean formados otros para q.e Sirvan en
la Sala sin Voz ni Voto y Separo Licencia
y se hallegan a Sala Con Voz y Voto los Diputados
y Procuradores q.e los Lugares a q.e Corresponden
del Servicio Real con el cuidado Asistencia y Separo
y Repartim.to el Sres. Regidores Comisarios
Sin Dilacion Remitida q.e Sirvan Dar Razon
de las Sumas con Individualidad q.e Entregaron
Cuenta de q.e y Memoria q.e Deben. Y Vistos
Y Reconocida por ellos Lugar q.e Mandaron
Cobrar de q.e para q.e Sirvan en Servicio

Por el qual por [illegible] de Belingue en la qui[e]toiad
[illegible] siguiente — Bermudo — parecio de
Cap[itu]lo de la [illegible] a Su S.[eñor]ia el S.r Juan
[illegible] y por quanto Su [illegible]
recabera [illegible] por [illegible] — y por quanto las [illegible]
cada dia al Lugar de [illegible] se encargo a los S.res D. Gomez
de Aguilera D. Rodrigo Bermudo Lic.do Asistor D. Gabriel de Landa
[illegible] conforme parecido — [illegible]
[illegible] — [illegible]
[illegible] vale —

Deputados

entre r.[englone]s = con comis.[io]n = vale —

[illegible] Corts[illegible] — J.n R.[odrig]o Bermudez

[illegible] — Juan de [illegible]

En la [illegible] en [illegible] dias del mes
de março de mil y seis [illegible] y siete años se
[illegible] y [illegible] presentes [illegible]
[illegible] sus S.ras [illegible] fueron
[illegible] — S.r D. Juan de Cortes [illegible]
D. Gomez de Aguilera — D. Gabriel de Landa —
[illegible] — [illegible] —
D. Rodrigo Bermudo — [illegible]
[illegible] de Landa — y [illegible] Capitulares —
[illegible] noventa — [illegible]

Se leyeron en [illegible] del Servicio ordinario [illegible] y las [illegible] de la corte [illegible] de paz las anotaciones [illegible] por [illegible] delegado [illegible] y [illegible] por [illegible] y acordo que en quanto a los [illegible] de [illegible] de [illegible] con su provacion [illegible] en [illegible]

11v

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible] que la Ciudad acrecentado con [illegible] de
[illegible] de dho [illegible] de milicias se ponga por
[illegible] en Juan de [illegible] cuyo [illegible] firme
[illegible] de [illegible] Asimismo acordo
[illegible] d. Manuel de [illegible] la eleccion de comisario
[illegible] Regidor [illegible]
diputados [illegible] =
[illegible] que [illegible] benden [illegible]
[illegible] no ay quien de [illegible]
[illegible] diputados [illegible] cual [illegible] dellos
[illegible] y pongan en [illegible]
[illegible] dinero [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] Juan de [illegible] — [illegible] Bermudez

[illegible]

Juan de Luna

En la Ciudad de [illegible] en beinte dias del
mes de março de mill y seiscientos y noventa y siette años
estando la Ciudad [illegible] justicia y Regimiento junta
en su Ayuntamiento como lo an de uso y costumbre
los [illegible] — el Sor Licen.do D. Juan de Cortes Nabarro

Com.gor

D. Gomez de Aguilera — D. [illegible] Pasqual [illegible]
y Guibara — [illegible] Juan de Cabrera
D. Rodrigo Bermudez — Joseph Ruiz de [illegible]
[illegible] — Pedro de [illegible]
[illegible] Regidores capitulares = de
[illegible] de numero de [illegible]

[illegible] del Sor [illegible] D. Santiago de [illegible] y [illegible]

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

hice no brio Por parte del s.or Licen.do D. Santiago
dela ysequilla palacio y del hoyo Abogado delos R.s
consejos un Real titulo cedula de su mag.d en que se sirbe
de nombrarle por correx.or desta ciu.d en lugar del s.or
Licen.do D. Juan de costo nabarro correx.or presente
como en dha Real cedula se contiene = Y por la qual bisto
dho Real titulo como en sumario dho s.or correx.or presente
y desta ciu.d lo obedecieron con el respeto debido = Y
en quanto a su cumplim.to la ciu.d dixo lo obedecia como basalla
Ferido respuado en lo antecedente como carta de su
Rey y s.or natural guardios de ... de la pos.on del s.or D.
Santiago dela ysequilla palacio y del hoyo de tal correg.or
desta ciudad y su tierra cumpliendo primero con los acuer
dos y constituciones desta ciudad haviendo juram.to de
defender el misterio de saber ... santissima maria
Reyna delos angeles y señora nuestra concebida
sin mancha de pecado original en el primer instante
de su ser natural = Y que dicho Real titulo se ponga
en tanto en este ayuntam.to y para dho ayuntam.to
la ciudad nombro por caualleros diputados que traiga
a dho s.or don Santiago de la ysequilla para ello a los s.res
D. Gomez de Aguilera y al D. Rodrigo Bermudez maria
y dhos s.res salieron de dho ayuntamiento y fueron
a la posada de dho s.or D. Santiago de la ysequilla y
le trajeron a su merced y haviendo entrado en este ayun
tamiento = El s.or Licen.do D. Juan de costos nabarro
correx.or se despidio de la ciu.d segun se acostumbra
pidiendola le perdonara las faltas que hauia tenido
pues bien le consta a la ciu.d su buen deseo y la ciu.d le
dio muchas gracias a dho s.or correx.or de lo bien que
lo a echo = y dho s.or correx.or recivio juramento en
forma de derecho de dho s.or D. Santiago de la
ysequilla de que usara dho oficio y guardara

12v

Misterio de Salcedo en nombre de
Dn Pedro Ordoñez de Salcedo la
Orden y Horden[anças] de Alcantara
en virtud de su Poder que
exhibio ante mi Escriv.no de
Cabildo de esta Villa de Sevilla
Dijo: Que en virtud de dho Poder
que tiene de dho Sr. Dn Pedro
Ordoñez de Salcedo Caballero
de dha Horden y Vecino de
esta Villa, Hace Dejacion y
Renuncia como de hecho
por el presente Instrumento
Dejo y Renuncio la Varra de
Alguacil Mayor de esta Villa
que el dho Sr. Dn Pedro
Ordoñez de Salcedo tiene
en virtud de Merced de
Su Mag.d que Dios Guarde
y Confirmacion de Su Alteza
el Señor Rey Dn Carlos
Segundo que Dios Haya
que Dichas Mercedes y
Confirmacion Pide y Suplica
a Su Mag.d Mande se
Despache Titulo en
Forma a favor de Dn
Juan Nicolas de Salcedo
Caballero de la Orden
de Santiago de la
Vrequilla hijo Legitimo
del dho Sr. Dn Pedro
Ordoñez de Salcedo
Caballero de dha Orden
y Vecino de esta Villa
en que Pide Justicia
y Juro en forma de
Derecho que esta
Dejacion no la hago
de malicia

Juan Nicolas de Salcedo

Juan de la Vrequilla

Vista la Dejacion
que hace Dn Pedro
Ordoñez de Salcedo
Caballero de la Orden
de Santiago de la
Vrequilla

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduq.e de Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y Barcelona Señor de Vizcaya de Molina Etc. Por quanto por parte de vos Dn Pedro Ordoñez de Salcedo Caballero de la Orden de Santiago Vecino de esta Villa de Sevilla me fue hecha relacion diciendo que atendiendo a los muchos y buenos servicios que a hecho a Dios Nro Señor y a mi en la Guerra que a tenido contra los Enemigos de la Santa Fee Catholica y en mi Real Servicio Y deseando continuar los mismos Servicios y que mis Vasallos y Naturales tengan en vos el Caballero que Deseo y Pretendo para Alguacil Mayor de esta Villa de Sevilla y Su Tierra y Jurisdiccion Civil y Criminal Alcaldia y Alguacilazgo por cuanto Don Juan Nicolas de Salcedo Caballero de la Orden de Santiago de la Vrequilla hijo Legitimo de Don Pedro Ordoñez de Salcedo Caballero de la dha Orden y Vecino de esta Villa de Sevilla me a hecho Dejacion de la Vara de Alguacil Mayor de esta Villa que el dho Don Pedro Ordoñez de Salcedo su Padre tiene en virtud de Merced de Su Mag.d que Dios Guarde y Confirmacion de Su Alteza el Señor Rey Don Carlos Segundo que Dios Haya que Dichas Mercedes y Confirmacion Pide y Suplica a Su Mag.d Mande se Despache Titulo en Forma a favor de Don Juan Nicolas de Salcedo Caballero de la Orden de Santiago de la Vrequilla hijo Legitimo del dho Don Pedro Ordoñez de Salcedo Caballero de dha Orden y Vecino de esta Villa en que Pide Justicia y Juro en forma de Derecho que esta Dejacion no la hago de malicia sino porque combiene a mi Real Servicio y Administracion de Justicia y Buen Gobierno de esta Republica y Vecinos de ella y porque ha mucho tiempo que por mi Real Persona no se exerce el dho Oficio sin grande

13v

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

1697

mil y seiscientos y noventa y siete años = Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro señor Don Nicolas de Castro Gallego secretario del Reyno. Señor Lo hice escrivir por su mandado = registrado Don Joseph Velez = the de canciller mayor. Don Joseph Velez = Don Antonio de Arguelles y Valdes = [illegible] y de Francos en la ciudad de [illegible] a nueve dias del mes de mayo de mil y seiscientos noventa y siete años estando en la sala de gobierno del consejo a presencia del señor maestre Don Antonio de Arguelles y Valdes governador del [illegible] mas [illegible] el Lizenciado Don Santiago de la Ysequilla [illegible] parazio [illegible] de la ciudad [illegible] del Real titulo ante cedente [illegible] para que conste [illegible] firmo = Domingo Leal de Saavedra

Seguimiento =

Titulo de capitan aguerra al Lizenciado Don Santiago de la Ysequilla

El Rey = Porque conviene a mi servicio la defensa y seguridad de la ciudad de [illegible] Real y su partido nombrar persona de calidad y confianza que tenga a su cargo la capitania de la guerra atendiendo a que vos el [illegible] concurren en vos el Lizenciado Don Santiago de la Ysequilla, he tenido por bien de elegiros y nombraros por capitan aguerra de la gente que ay en ella y lugares de su jurisdicion para que como tal dispongais en las ocasiones que se ofrecieren lo que vieredes ser de mi Real ~~hacienda~~ servicio en la forma que lo hacen y deven hacer los demas capitanes aguerra guardando las ordenes que os diere el capitan general de esa frontera o mi comisario de guerra y os ordeno que como tal capitan a guerra conoscais de las causas de todos los oficiales de las compañias de [illegible] de milicias en primera instancia con apelacion a mi consejo de guerra y mando al concejo justicia y regimiento de la dicha ciudad cumplan y guarden las ordenes que vos les dieredes pertenecientes a lo militar de las capitanias y demas oficiales de gente de socorro de dicha ciudad y su jurisdicion que al presente de [illegible] os ayan y tengan por tal capitan aguerra de ella y cumplan y executen las ordenes que les dieredes por escrito y de palabra tocantes a la guerra so las penas que de mi parte

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

le ynpusieredes en que desde aora le doy por condenado y
lo contrario haciendo os concedo poder y facultad
para executarlas en los que remisos y inobedientes fueren
y os guarden las onrras gracias preminencias y exenciones
que os tocan y deuen ser guardadas bien y cumplida-
mente y os mando pongais gran cuidado en que la gente se
exercitte en buena disciplina militar no consin-
tiendo pecados publicos ni escandalosos y si los vbiere
los castigareis sin excepcion de personas que para cada cosa
y parte dello os doy y concedo tan cumplido poder
y facultad como se rrequiere y porque segun queda
dicho aueis de estar a la orden del capitan general de esa
frontera o mi comisario de guerra en lo que tocare o
se comprehenden todos los negocios de guerra que
se ofrecieren en dicha ciudad os mando que en esto con conformidad
os gouerneis en las ocasiones que ocurrieren dandole
quenta dello y guardando las ordenes que os diere
que assi conbiene a mi servicio dada en Madrid a seis de
marzo de mil y seiscientos y noventa y siete = Yo el Rey
por mandado del Rey nuestro señor = D. Garcia de Bustamante
Remitome a las dichas reales cedulas que asi
nalmente con lo por mi dado por la ciudad entregue al
dicho governador y en virtud de lo dicho de cuatro
firme en Ciudad Real a dos de mayo de mill y
seiscientos y noventa y siette años doy fee [illegible]

Juan de Arinaz

En la ciudad de Ciudad Real en quatro dias
del mes de mayo de mill seiscientos y noventa y siete
años estando la Ciudad Real justicia y regimiento juntos
en su junta [illegible] de campo [illegible]

14v

a conthinuacion que presentes fueron lexidos

[illegible] Señor Don Santiago de Loyz Sequilla

[illegible] del Consejo Corregidor

Don Rodrigo Vermudez — Don Andres Joseph Ballesteros Belarde

Antonio de Acebedo — Jose Rodes

Juan de Cabrera — Joseph Aguado

Muñoz

Pedro de Poblete

Ausentes los señores capitulares

Se den 600 fanegas de trigo del pósito a labradores — Su señoria acordo se den del posito a los labradores seiscientas fanegas de trigo por su orden a los que con libre de temor de cuyo en cada uno a dar el de posterio —

Remate del quarto del carnero — Su señoria acordo se publique si hay quien haga obligacion del quarto del carnero de las carnicerias de esta ciudad haciendo la obligacion desde el dia de San Juan de Junio primero que bendra deste presente año hasta ponerse el dia de nobenta y ocho

Diputados del Corpus — nombrose por diputados del Corpus a los señores Regidores del mes con lo qual se cerro el presente Ayuntamiento y firmo su señoria y el nuebo Señor Regidor del mes

Don Diego [illegible] — Rodrigo Bermudez

[illegible]

Juan de Arenas

En la ciudad de Ciudad Real en veinte y un dias del mes de marzo de mill y seiscientos y nobenta y siete años estando los señores Justicia y Regimiento juntos en su Ayuntamiento como lo acostumbran que presentes fueron los señores Don Santiago de Loyz Sequilla corregidor

D. Rodrigo Bermudez | D. Gonzalo ...
miña de Laurel | ...
D. Pasqual Beltrán | Juan de la Rivera
Quesada | Pedro Pollero
Rexidores capitulares

Sobre el baxo del carnero — Presentose petición por Juan de Medina vecino de esta ciudad ... de obligación del abasto del carnero de las carnicerías de esta ciudad a precio de once quartos ... hasta ... de Reyes ... = Y desde ... hasta ... de San Miguel ... a razon de a doce quartos ... pidiendo los dos quartos de la ... de granada ... de ... Y por la ciudad entendida la dicha ... acordó que obligandose con ... los dos quintos de ... de granada ... del Marco se admite ... la obligacion desde San Juan de noviembre ... hasta ... de noviembre ... consintiendo en ello con ... los dos quintos ... por no tener ... en el precio ... para ... se ... consintiendo quien hace la postura ... se ... para si ... persona ... que quisiere hacer mejora en la obligación ... que no ... se ... que quisiere hacer ... persona que quisiere ... obligacion desde San ... hasta ... San Juan ... dandole los dos quintos ... con lo qual se cerro ... y ... firmo ... y Diputado del mes =

Sobre entrar forasteros a comprar pan — Asimesmo acordó que respecto de entrar en esta ciudad diferentes forasteros a comprar con ... panes en perjuicio de los vecinos ... llevandoles ...

15r

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOSYNOVENTAYSIETE.

vendo Supplico. Y que para el Serv.º de la
Pinda y publica de Cofradia a con grandas para ayo
Remedio acordo Laiz que guarde y Cofradia
para el Serv.º de Nuestro Señor. Y pida con pra
por Tanto. Sin de Sarbo Salir dertad. Y en
Cabo necesario Sede y S. Mag.d con=
Da quien Lo
Se buia con prado, Por Tanto Le pido y
mas por Bien Sea Conzedido
Asi mismo Sen.e Los Cuatro y q. Den
q. Al Mag.d Se Sirba Dar Licencia
Para q. se Pueda Pregonar
de Sus Bienes y q. Por Tanto Le pido y
Comprar. y Sino Sobre Lo Cual pido y
de Su penos Y Costas Y Derechos de S.M. con=
Fumo Sobre-Dicho Y Juro
Sevilla

Pregonar
Cuanto Sea

Y Sauda dicho en Sus dos de Sus
de Sumo Cuidado y Diligencia
Mando Cite Real Justicia y Escribano
Pregonar
Lo Rubrico=

Cuanto
Sea

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

160

Carta de D. Diego

Carta de pacho de por el S. Obispo q. Sea la
en Sant. de Mezquituera Siguiendo enteramente
los y sitio de Sarmiento q. Sea en la acordada
cion de los Sacramentos de Sant. Confirmado
Bautismo — nombro por comisarios los Sres.
D. Gomez de Tejeiro D. Agustin de Velarde
p. q. S. S. acudan a los negocios segun costumbre
Sant. acordo — Leden de cuenta q. Sanegal
dehijo a la dadora condicion q. los que
a San Llenado antes de ora no sele de Hea
pa q. y Juzgo del depositario Con
sentencia de Sres. Marcero — Con
Vecidad segun entra y unbando q.
Sonio Hno. Conde Depositado de hoy

Siegrilla D. Pedro

Ante mi

Juan Ortiz de Zarate

En Sant. del R. en la tarde dicho del
mes de Junio de mil y Setecientos
y siete años estando — Ante el Justicia y
Regimt. Juntos en su Ayuntamt. q.
Pue. fueron los Sres.
D. Lucas — D. Santiago de Olay Segrilla
D. Gomez de Tejeiro — D. Rodrigo Bermudez
de Zubaza — de Acerda —
Dr. Bra. — D. Joseph Ruiz de Ondarza
D. Capitan Mayor

Falta Parente de q. Sor. Corp. de R. Gos

Bar. Sanchez Taruena q. dentro q. corren
do se remataren los oficios de Regidor
q. se acrecentaron en esta Ciudad por
Real Prouision de su Magd. de que
Dauer sido Corregidor y Justicia Mayor
en ella y para su pago se le libren
los derechos q. tocan a dichos oficios
de q. se le dio la presente q. firmo
en Seuilla en dicho dia mes y año
ut supra

Bar. Sanchez Taruena

Ante mi

Juan de Luna

En la Ciudad de Seuilla en diez dias del
mes de Junio de mill y seiscientos y
treze años estando en Cabildo Real
Justicia y Regimiento de ella segun
y como tienen de costumbre juntos
en las Casas de Cabildo y Ayuntamiento
de ella donde se juntan a Cabildo
y Regimiento Don Diego de Leon
Don Gonçalo de Saauedra y Don
Joseph Ruiz de Alarcon Caballeros
Regidores de ella

Ante mi

Juan de Luna

Sello 1º de 1008 maravedis

En la Ciudad de Seuilla en diez dias del mes de Junio de mill y seiscientos y treze años ante los Señores Don Diego de Leon y Don Gonçalo de Saauedra Caballeros del Abito de Santiago Regidores perpetuos de esta Ciudad por su Magd. parecio Bartolome Sanchez Taruena Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y dixo que por quanto se remataron los oficios de Regidores que se acrecentaron en esta Ciudad por Real Prouision de su Magd. de que Dauer sido Corregidor y Justicia Mayor en ella y para su pago se le libren los derechos q. tocan a dichos oficios de q. se le dio la presente q. firmo en Seuilla en dicho dia mes y año ut supra

Bar. Sanchez Taruena

Ante mi

Juan de Luna

17v

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOSYNOVENTAYSIETE

Testim.o de la Residenzia [illegible]

✠

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

17

Yo Fran.co Martinez de Vargas ss.no de su Mag.d y Rezeptor
del numero de su Corre.on y Reales consexos, certifico que an
pasado los autos de la Residenzia que en esta Ciu.d se a to-
mado por el s.r Lic.do D.n Santiago de la Escarola Palazio
del Arroyo Abogado de los R.s Consexos, Correxidor que ha
sido [illegible] de ella y sus Partidos por su Mag.d y el
Lic.do D.n Juan de Corsos Navarro asimesmo Abogado de
dichos R.s consexos su Asesor y demas Ministros y ofiziales
a lo que en forma [illegible] dar [illegible] y
doy fee, que por los cargos que en dha Residenzia resultaron
contra esta dha Ciu.d y sus Rexidores, en las sentenzias
que dho S.r Correxor y Juez de Residenzia pronunzio en
condeno a esta dha Ciu.d y su comun y a los Capitulares [illegible]
[illegible] declarados en las cantidades de mrs. [illegible]
contenidas aplicadas para la Camara de su Mag.d
y gastos de [illegible] del Real consexo de Castilla [illegible]
en la forma y manera sig.te

Fue condenada esta Ciu.d y su comun el Marques
de Villaviana D.n Ger.mo Valero D.n Alonso
de Villamar y Estrada D.n Diego Muñiz D.n
Luis Juarez D.n Antonio de la Cueba Bermudez
D.n Joseph Antonio Velarde Juan Bernardo
de Heredia D.n Alvaro Muñoz de Figueroa
D.n Manuel Sedeño D.n Antonio Sedeño D.n
Phelipe Muñiz Salcedo Ger.mo Delgado de
Castro Lorenzo Martinez del Pulgar D.n

18v

Jnes de Aguilera. D. Sebastian de
Mudez: Dn Xpto bal de Lande. Juan
de Cabrera Joseph Mrz de Villanueba:
Pedro de Toledo: todos Regidores q actual-
mente son desta dha Ciud en el tiempo de
Jhesu Xpto de mill
Mrs de Nuebe cientos y Cinquenta—

10 d

Y luego los susodhos en la dha Ciud
y Cabildo: Dixeron q en mi poder en virtud de auto
de dho S. Corregr. Juez de Residencia para tomarles a la Villa
de Madrid y entregado los Empodes de Residencia que
nal de dhos ejecutos = Asimismo por dha Ciud y Capitulares
se pagasen sus costas. Y declararon que por Cazon de su
Cargo y Residencia les fueron azes partidas de Marqueles
bien sustanciado y pagados como todo lo demas contenido
consta y parece de dhas dhas Sentencia y Mandamtos de dha
Residencia y los susodhos les pidieron se mandase
mandase librar Cmi poder a Sus
Mrs. para q parezca ante el Sor Presidente de dha Ciud y Sala
de dhos del Rey nro Sor en Valladolid y en virtud de Sus
en Sus Reales nombres presente dello lo dixeron firma
ron de sus nombres ante mi de que doy

Testimo = de verdad

Dn Xpoual de Vargas

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

En Villa de Puerto Real en doze dias del mes de
[illegible] de mill y s^s noventa y siete años, hallando
de junta los señores Cavildo Justicia y Regimiento
como acostumbran, [illegible] por [illegible] hazer [illegible]
y [illegible] Diego [illegible]
Corrales

Don Gomez de Aguilar — Rodrigo Fernandez Mexia
de Gratiano — de Alcaraz
Pedro Esparça de Lara — Joseph Ruiz [illegible]
Juan de Cabrera — Fr.^co de [illegible]
Ante mi [illegible]

auto de obeja

Pareció por petición por parte de Diego de [illegible]
[illegible] haciendo [illegible] de [illegible]
[illegible] para [illegible] en [illegible]
[illegible] a precio de a seis [illegible] libra
[illegible] el dicho [illegible]
[illegible] luego
[illegible]
con [illegible]

Diego Quilla — Don Gomez de Aguilar

Ante mi
Juan de Sena

Al pregon
de arrendar
los enmedios
[illegible]

En la Villa de Puerto Real en treze dias del
mes de Julio de mill y s^s noventa y siete
años estando los señores Justicia y Regimiento
juntos en su Sala como acostumbran [illegible]
presentes se hallaron — los señores

19v

Ldo. D. Santiago de la yzquierda cruz

D. Gomez de Aguilera y Quesara = D. Rodrigo Bermudez Moreno de la Cruz

D. Xpoval de Lara y Luxpez = Juan de Corbero

Sres. capitulares.

Sobre la licencia de arrendar los entrecotos

Leyose el pnte. de ... hizo notoria una Rl. provisn. de Su Mag.d y Sres. de su Real y Supremo Consejo de Castilla en que Su Mag.d es servido de prorrogar y conceder licencia y facultad a esta ciud. para arrendar la yerva de los entrecotos rasos del termino de la ciud. por seis años y dar lugar a los medicos que asistieren en esta ciud. por ... de su salario que se le dan principio desde veinte y seis de mayo deste pnte. año de mil ... y seis ... proximo pasado = La ciud. aviendo visto la Rl. provision que se le dio en que Su Mag.d que Dios guarde a sido servido de conceder a esta ciud. para poder arrendar los entrecotos rasos del termino de esta ciud. para que de lo que procediere en termino de seis años depositado en persona lega llana y abonada pueda librar y distribuir por socorro para la paga de su salario a los medicos que asistieren en ella a la voluntad de esta ciud. y no en otra cosa y asimismo conocimiento que de los dos mill y quinientos reales en que se remato el ... de dicho arrendamiento sera el año proximo pasado de mil ... y seis y por la ciud. se distribuyeron en dichos efectos de que no se ... aplicado por la dicha facultad los ... de su entrega en el depositario del producto de dicho derecho sera para que de ... acuda con ellos a los dichos medicos ... de percibir ... de dicha Real provision en ... de ... de ...



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

En Valladolid a diez y seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos y noventa y siete años. Ante mi Juan de Arce escribano de su Magd. y de los del Numero de esta Villa y testigos parecio presente el Licenciado Don Alonso de Aguilera Abogado de los Reales Consejos vecino de esta Villa a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de la Real Provision de su Magd. que se le entrego y de que hace presentacion para que se le de y libre testimonio de la Escritura de Venta que otorgaron Don Pedro Ponce de Leon Marques de Zahara y Don Juan Ponce de Leon su hijo mayor en favor de Don Alonso de Aguilera y Doña Maria de Ulloa su mujer de la Villa de Cigales y sus Lugares y Vasallos y Juridicion y Rentas y Pechos y Derechos y Tributos y Alcabalas y Tercias y Penas de Camara y Penas de Sangre y Penas de Cuchillo y Penas de Homicidios y Penas de Mancebias y Penas de Rufianes y Penas de Tahures y Penas de Ladrones y Penas de Salteadores y Penas de Fuerzas y Penas de Tuertos y Penas de Muertes y Penas de Heridas y Penas de Sangre y Penas de Cuchillo y Penas de Homicidios y Penas de Mancebias y Penas de Rufianes y Penas de Tahures y Penas de Ladrones y Penas de Salteadores y Penas de Fuerzas y Penas de Tuertos y Penas de Muertes y Penas de Heridas

Don Alonso de Aguilera

Ante mi
Juan de Arce

En Valladolid dicho dia mes y año dicho yo el escribano leido y entendido lo contenido en la Real Provision de su Magd. que se le entrego y de que hace presentacion para que se le de y libre testimonio de la Escritura de Venta que otorgaron Don Pedro Ponce de Leon Marques de Zahara y Don Juan Ponce de Leon su hijo mayor en favor de Don Alonso de Aguilera y Doña Maria de Ulloa su mujer de la Villa de Cigales y sus Lugares y Vasallos y Juridicion y Rentas y Pechos y Derechos y Tributos y Alcabalas y Tercias y Penas de Camara y Penas de Sangre y Penas de Cuchillo y Penas de Homicidios y Penas de Mancebias y Penas de Rufianes y Penas de Tahures y Penas de Ladrones y Penas de Salteadores y Penas de Fuerzas y Penas de Tuertos y Penas de Muertes y Penas de Heridas

Don Alonso de Aguilera

Ante mi
Juan de Arce

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOSYNOVENTAYSIETE

[illegible] Diez maravedis.

y los Srs. Regidores
Lcdo. Pedro Velarde Castillo
en la forma siguiente

Joseph. Ruiz de S
nueso

Juan de Sosa
y Bolea

Alex. de Sagastizabal

Sobre q. se
pida facultad
a. dha

Lado acordo q. se pida de no tener medios de aber
de poder sacar para la Fabrica q. se le
ha encargado de nuestra S. Maria del grado
don de con cuyre mucha gente forastera. Y seria
de merecer q. luego arbole Alcon. Y q. en
sacacho continuan. q. sita de Sros Y q. alla
con q. Sr. de medios ningunos le don de poder
q. cuy. Y los cabos de ytados Asistan a dho Sr.
cuy. a q. por bia de limosna se pida Hoy
deudos enquentran dando lo q. pudieren
Dos Los capitulares.

Sobre q. se
de facultad
a. dha

Yasimesmo acordo q. Luego q. se acaue
agent. Sepa me pomu Berria a Salen pida de Sros
mino q. Estan mucha della Cuya Yndia
a menazando enfermedad endha ocasione. Y dllance q. el
q. ua dentro de Sanct Ma. Y dllandose Sr. acuse de no
dar corriente Y dllandose Sr. dha facultad
de medios. Y q. pueda dhacer dha diligencia
dllo interin q. da. q. umas. parescan q. para
de q. se trate. por tener entendido q. para
de dos mill ducados q. se pida para ayuda
Y q. se de con seguridad Lado — para esta
Y gmenhos. Se hace elbo de q. parezcan
cado alcalde Lo q. ha q. dichas q. para q. con cuya
con la de mas q. dichas ad sucesiones q. se dilencia
no Sros q. hos q. fuesen Remedio q. no
pudo en lugar de q. se q. dicha pues no sucesa
en la Yndia q. se cuya —

22v

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOSYNOVENTAYSIETE

1697

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

1697

Papel sellado
de 96 =

Cabildo

24v

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

En la ciud. de la Real en veynte y nuebe de agosto de mill y seis[cientos] y noventa y siete años estando estando los ses. justicia y reximd. juntos en la Sala Capitular de esta ciud. Real justicia y regimiento como acostumbran [illegible] ses. fueron los ses. =

el ses. D. Santiago de la Mayseguilla corregidor =

D. Geron. de Aguilera y Guebara = D. Rodrigo bermudez

D. Pasqual bolarde = Juan de Sanabria

Joseph Diaz de la nacha = Ju.o de Cabrera

= Rexs. capitulares =

nonbram.to alferez granadeos

La ciud. acordo que respecto de que ay ofi. hacer la cobranza de milicias y servicio Real deste pres.te año de noventa y siete y asimismo de algunos Residuos de otros años y para que aya persona en cuyo poder entre lo q. se cobrare la ciud. nonbro a [illegible] granadero de esta ciud. al qual se le agasajara que a vista de la dha cobranza [illegible] y lo qual se acuerdo y juntam.te y firmo el dho ses. correg.or y diputado de meses =

[signature] Seguilla

[signature] R.o bermudez

precios de trigo cevada y centeno para la cobranza de servicios del año de 97

Asimismo acordo la ciud. que respecto del poco dinero que en la cobranza de dhos efectos se pueden cobrar y q. algunos vez. pagaran en granos para suplir de ellos de dho trigo la ciud. hace precio de cada fanega de trigo a catorce rs. = y la de cevada a diez y la fanega de centeno a diez rs. por aora atendiendo al beneficio de dhos vez. y falta de moneda [illegible] acordo la ciud. de q. doy fe

Ante mi
[signature] Juan de Luna

En la ciud. de la Real en dos días del mes de setiembre de mil y seis[cientos] y noventa y siete años estando los ses.



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

D. Andres de Elorduy Thesorero General de las Ventas de Sal de Salinas de Atapuerca Provincia de Extremadura Reyno de Murcia Campos de Montiel Calatrava y sus agregados en que se incluye el de esta Ciudad, Juez Subdelegado por el Señor Intendente de la Moneda Caxa de Soria &a. Por quanto Su Magestad (que Dios guarde) se halla en Real Hacienda para los negocios tocantes a dichas Ventas de anteriores, como mas le pluguiere en derecho y sin perjuicio de tercero de qualquiera que me competa podrá executarlo que sea o parezca de que protesto usar siempre que convenga ante los Tribunales donde competa = Digo que a mi noticia ha llegado que por los Peritos, Repartidores de las contribuciones Reales y enestes presente año, se me un Repartido diferentes cantidades de mrs por todo el Partido ordinario de esta dicha Villa, y sus Aldeas por lo perteneciente a los Soldados provinciales como a los demas Vecinos de esta Ciudad, y administrando Justicia Vm, sea servido mandar que los dhos Repartos luego y sin dilacion se metan en, y recidan de dho Vecindario Padron y que no se pase a hacer cobrar cosa alguna adelante de mi, mas Algunos, con el pretexto de las contribuciones que asi debe hacer lo primero por lo general y demas que hace a mi favor = Y porque para pasar en qualquiera Ciudad, y pueblo, a repartir a los Vasallos, que en ellos habitan semejantes contribuciones, es preciso que preceda y conste de Vecinos de aquel pueblo y que Su Magestad (que Dios guarde) no le deba cosa alguna en este Sitio para este efecto, el exemplar fundamento de las pertenencias de los Vecinos y faltando todo lo referido en mi citacion pedido y mui Voluntario en los dhos Partidos Pasar a la deliberacion de repartirme dha cantidad de los bienes por que el Monedero depende y cabalmente fue el estar asi dicho Maestre y Thesorero general de dha Venta y Juntas, la Real Orden para los negocios de cuenta a su negociacion y cobro como es notorio y a Vm le consta, ya todos sus antecesores y que de dho año de seiscientos y cuenta con exclusion de uno y otro con el uso y cumplimiento de las Reales Ordenes de este para todo lo que se

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOSYNOVENTAYSIETE

Ysabella Cuz, en Aguel, anuel dho, todos los Administradores de
dha Venta, en dho Seguro no seme deue Considerar para el de
Año nivegantin mas algunos = Yo, dha Ysq que en adelante Mo
Seado los dhos Retados de dho año dno Venta asta de
presente no me an incluido en dho Vnion para Mefecto
de dhas Contribuiones anotando me enellos como a el Thesorero
Administrador de dhas Rentas, y es cluiendome de dhas Contribuiones
como de ellos Contra quejido que incalcation nuestra Segun q
Patrimonio por Sgn. es de Aquintam, de los años arriba dhos
En Relacion que los dhos Partidos Semeando todo en dho
Duacion de años que des de luego lo firmo En Sabor, y dho
nedesario de que Seconbonge no auer tenido los dhos Retados
Justo motiuo para dho Vnion. Mayormente q. Sabsiten
de Aulax, Disminuzando dha Renta Dexemiendo dha Vnion
dicion = Ypaque menos pueda, Sexpresa q. dho Repartimiento
Aguelo tenga ganados de diferentes especies vno porque
Menos vno ganados de qualesquiera especie no puede mo
tiuar Repartim. de semejantes Contribuiones porque dho q.
las adeudan las personas y Vasallos en la Vnion dad donde
dichos de Cabdno Segun la qualidad de ellas con la dicion
dichijo dalgo o Cano jetto Vnicam. Causa o cluye las dhas
Contribuiones de la especie que contiene el Repartim. por
que menos pueda, Sea causa y para los presentes Repartimientos
que en mi Sean echo Aguelo tenga Entendam. Resto q.
Jurisdicion de Santa Maria de guadiana y que en Ella
mi ganados de Lauor como los otros que tengo Comar, y
pasten los Retados Vecinos de aquel Lugar = Lo que
por que dho es Entendam. es con Sino de todos los dichos
pruminencias y prerrogatiuas que por Suma q. se con-

Cedieron alos Señores de dha Jurisdicion y Vecinos que en ella
Vibieron sumbajos ó sus Anejos Casas Tierras de ella, en cuio ter
ritorio hallandome Yo con dho arrendam.to, y auer sentado en
á que dho termino pueda le pertenezca, con Ganados gastar
los Sin que por esto se meta pueda Consederar Vecino de dha Ciudad
como todo fuera otro alguno que gozara dha Jurisdicion
Jurisdicion á fundar Pueblo este, se declara Vecino de Santa Ma
ria de gua Diana y Domiciliario de aquella Jurisdicion
pa Sea lo, separada de otra qualquiera Vasallo de
Sumag, alos Dueños la dha y baja mano imperio
que son lo que constituie la dependencia de otra qual
quiera Jurisdicion = lo otro porque declara que se am
los pastos de aquel termino Comun con los de Ciudad Real
menos que de imbuir Vecindad en ella y solo gozan las Cas
pitulaciones de dha Venta sobre el Guarda de pastos
y demas podra proibir á los Vecinos de Ciudad Real, que
dan entrar pastando el Ganado y la Leña de dha Jurisdi
cion, asi como los Vecinos Señores Labradores y arrendadores
de ella, pueden entrar con Ganados, en el de Ciudad Real
libremente, por razon de dha Comunidad de pastos Sin que por
esto se pueda decir que los Vecinos de Ciudad Real, lo sean de
dha Jurisdicion de Santa Maria de gua diana ni los de esta
en ninguna manera Vecinos de dha Ciudad, como esta pre
venido por derecho y Comunmente tienen Inmunidad exemp las
ne = Atento al qual a Vm pido y supp.co sea Servido de ace
der y determinar Como dho es pedido y mandado que dhos Vecinos
no se excluian de dho Repartim.to que en el Vecindario
no se anoten como en los años antecedentes que á todos se
Agrado.do o pedim.to, que mas Util y Necesario sea, con
Justicia que pido y para ello &c. Juro en forma necesaria =
Licenciado Gaitan Alcalde Mayor de esta Villa
que el Sr. Corregidor mi Señor cuenta a Valeria de los pastos

Repartim.to echados otros Juados, sobre los Vecinos de esta
dez de dho año de mil. q.tos sesenta años hasta presente que doy para
apagarle sus empleos pido se sirva = Liz.do Dn Joseph Pacheco
Ordanes = Juan Roque de los Juados y Jurisdicion, Vecino
destos de los Vecinos q pide ante mi = Dn Diego de Santiago de Se
Vequilla Abogado de los Reales Consejos Corregidor Justicia Mayor y
la Ciudad y su Jurisdicion por Sumag, en ella en treinta dias
de Agosto de mil y q.tos sesenta y siete años ante de dho Testimonio
y testigos de yuso scritos dijo que por quanto se hallan Vecinos
Juzgan a derecho y los años que son
Antemi Juan de Ynes escno = Estando la Ciudad junta en su Ayun
tam.to como acostumbran y presentes fueron los señores Diego
diego de Sequilla Corregidor D. Gomez de Aguilera y Cueva
D Nicolas Bermudez mayor de la Ciudad = Dixeron q por
Ordenes y Provisiones = Dn Jeronimo = Corregidor Justicia Mayor
Alex.dro Capitan Juez Subdelegado Notario Publico y Mayor de esta provincia
de la Traslado como esta mandado = Y por la Ciudad, entendido =
Dixo que de luego se declara por Vecino desta Ciudad, a
D. Andres de los Duy a dho, y dijo ser de las Montañas, la Merindad de
villa, Repase y proceda a apremio y cobran lo repartido, en
los padrones por los Juados de esta Ciudad y pertenece, los
Execution destos Repartim.tos sin perjuicio de derecho
que tiene el dho D. Andres de los Duy, Y mandaron se le
no obstante que a los Vecinos, de Alcalde mayor de Segovia
los prendan y echen fuera della los ganados quintando
los estando dentro de dha Jurisdicion y tambien, el Corregidor
escno, pase el Escribano, a Dn Sorepo Banque Cal
leson Administrador General de las Rentas del, Mar
nifiesto q ponga de presente, los libros de Repartimiento
y conciertos que tiene echo con los Vecinos della, y repon
ga la partida o partidas de los años y cantidades, de
que se hizo mencion en dhos Autos como son dhos Diez mrs

27v

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Sebadey asistiendo Pedro Mz. Joseph Díaz de la nueba, y
tambien Sele de Recado para dho Señor Capitular en su, de
Sus de Maestro D. Joseph. Díaz Juzgado Mayordoma, dela
Dignidad Arzobispal para que exista Alli en, adonde
esta puesto por escañado en, de lapeno quál Iglesia de santa
María de Agrado, dela Ciu, Reyno D. Andrés de Ion Duy,
y seponga el testimonio = Y que las dhas quandas que ansi dis
hos Andrés Pedro son y los demas mi testros declaren, que
tomas anecho a los Jurados de dho Señor D. Andrés, y
Tambien de que contra a Dn. Alexandre Comido confis
gnados Canonigo para dho Cabildo el de Causa de honor
Enel Sitio de benaben te de Viendose tambien comido se, los
Vestrros de santa María de qua dana y Juan da dolos
empedimios de Comun y contrario general de esta Obra
Ele y tiene comunidades en ella y que el repara, y de
fension de los dhos Vezinos, y en execucion de esta
Ciu y sus Comun se leno dho que a Virtud de dha
Obra Cumpliendo con su obligacion pena de D. Duca
dos y de los daños y perjuicios que se siguieren y se aplican
de dis posicion de Ser. pla Mayor necesidad y della =
de clarados motivos Vezinos para lagran Justificacion, de los
Vezinos, echos y los dhos Jurados como siempre lo
han acostumbrado los quales desde luego Juro, los a
prueba y da por bien dhos y así lo acordo la Ciu, de que
doy fee = Y que desde a Cuerdo de Petición se haga Inten-
to en dho Cabildo Capitular = Y todo sea con zelas. de dho
D. Andrés de Ion Duy = Fz. Vequilea = Dn. Xpobal
Valde y Cespedes = ante mi Pedro Nuñez de Cabrera

Con

✠

Diez maravedis.

10 MRS 1697

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Acuerdo con la petición y decreto de su Alteza ... para en ... a que me remito y lo firmo dicho
dia dos de ... de dicho año

Juan de Arrendo(?)

En la ciud.d de Ciu.d Real en seis dias del
de febr.o de mill y setecientos y siete años es-
tando los señores Cavd.o Justicia y regim.to
de esta ciud.d juntos en su ayuntam.to como lo an de
costumbre que presentes fueron los señores
lic.do D.n Santiago de la Requilla(?) Corregidor = el señor
Tomas de Aguilera y Guebara = el alferez mayor(?)
Jeronimo(?) ... Mena de Lozano(?) = Juan de Cabrera(?)
Joseph Muñoz de Villanueva = Pedro de Poblete(?)
de Vidonis(?) Castellanos = Sebastian(?) de Lamb... [illegible]
Jurado = D.n Juan Caballero acuerdo(?) [illegible]
... de esta ciud.d = En este ayuntam.to
ayuntam.to
se requirió por su parte de D.n Juan de
la ... de esta ciud.d con el ... [illegible]
pedido a su favor por su mag.d ... [illegible]
de su R.l ... de ... mayor de
esta dha ciud.d. Leyendo en ello el señor

[illegible marginal note]

28v

Dn. Rodrigo Hermudez Maria de la Sendas

Jue de la Re. Ordenes Contenzo al dho

officio Sucession haciendo Sabrio de Alguacil

de la Socauo assi. P. Esto oyeo Sen

tencia Pa. su sucesion dho que la luego

vna despues Con el Respeto y atencion

que deue ante Dho. sobre su causa

Con quanto a su Cumplimiento el Sr. Don

Jomez de aportera y Goebana dho que

lo que Sole Sprena doña Con razon de

Su Consenso hera el Ponerlo Con la Stra.

Considera. de Sancoy. el que Por sus

Rl. cedula de Primero de febrero del

año Pasado de mil setezientos y sois a Con

ceniente Con el despacho de los señores

del Rl. Consejo de Hazienda por los abuzos

y Excesiuos Consiederables que ala parte

de Sanco. es deudora la dha Villa de

al Sr. Rre. y Seruiendo de los officios que ha

sido por y desta Con ella Con que es Yncluido

el dho. de Alguacil mayor que para que

Conste Le adireza ala letra la dha Re.

Cedula y despacho y se le de testimonio de ello

para ponerla Con la Consideracion de Sanco.

y Seruicio de dho Rl. Consejo de Castilla

para que en Su Vista Resuelban

lo que fuese justo de suplicar a Vues
Magestad se sirva dar Providencia
para que se execute lo que
Combiene al Real Servicio
Cassa de Moneda
Lo de Veracruz. Porque Salliendo
Pretendientes Con mas ordenes
de los Virreyes de Nueva España
formasen Con Sobredicho Con el Repar-
timiento que Representan Se quiere
a la Cumplimiento se haga Representa-
cion a los Señores del Consejo de la Camara de
donde dimana el dispacho de Com-
pra de los Oficios que estan Mencionados
Cuya acuerdo Consultaran Para que en
Vista de la Representacion de Vuestra Magestad
se Sirva Mandar lo que fuere de su
Real Agrado. Que Para Conseguir
Semejante Por Sumo. que Pide es Preciso
Un Interin Que Cada Cassa de Moneda
de los que se hallan Presentes dese Ayuda
Cada Vno Respectivo de Su Numero
Cuya Vno de Ellos Con Sesion de Pluralidad
de Votos a Pareser Con Sesion de Pluralidad
se Representen Y Que la Cada Vno Con
se Resolucion de los Señores del Consejo para
que Resuelban lo que fuere mas del
agrado

29v

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

1697

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Su Santa m.d que nuestro Señor
los g.de = Licen.do D. Iuan de la
Y seguilla Sotto.r = D. Gomez de Que
sada y que baxe = D. Diego
Ver mudo mano de Alcocer = Joseph
Diaz de Vrrea = Y. Iuan de Sobe
ra de Vrrea Sinchez = Joseph
de Alcocer =

En la Santa m.d Iuntto q.dando
Rebalid el nombram.to por el q.l d.
Iuan de Vrrea Barro Correx.or que fue
desta dha C.d Por allarse el ofiz.o proue
to Reasumido En Vra Cabeza por
Ziud.on y dias ha de lenexo de haz
Lidad que fue de Capell.n el exercizio de
dho ofiz.o y ser preciso al abunadel
Minist.rio de Justizia del Gouierno
Politico desta C.d. que ya persona q.s
se sirua en el yntterin que unias de
Dios S.r mande dispossa. en orden a la de
no proueerlo a nombram.to Sup.e que
Se sirua sobre q.s hize echa Represent.on
a Suma S.d y S.r del Camara Visita
que se Jesuntta en el yntterin sin per
Juicio de la Suprem.a dicion Real y del de
recho del Sup.etario En dho ofiz.o Reser
bra a D. Ger.mo Valero de los Barros
para que la sirua con Sasca.lidad
de Sentencia por con Surrio en el Sup.o

Las necesarias para auto y fe con
dejo hoy dicho Juan de Ferrera y le
dio fecho = y lumo del D. Corregr le
dio fecho = y lumo del D. Corregr le
de la posesion del Oficio de forma a con
Jurisdicion. = y fe dho Juan de Ferrera
Lorre fenido aprouo dha Real Provision
y se obsbare y cumpla y como en ella se
manda y lo pidio el dho Juan de Ferrera
notario y Juan Bautista de Lenis y
que le hagan = 2 por lumo del Juan
se le hecibio Juramto. que hizo en
en forma de derecho. y lo firmo y debo
de lo que pido se le mande dar y
dho Juan de Ferrera dixo que por
dho Juan de Ferrera dixo que por
Lorre fenido se le dio por tenido
se le mande dar dho auto y fe
Salidas y de fenidas enuta a cuenta de
Inserion por cada una y sin perjuicio de
la Regalia de sumas y debe de hacer
pe del Propietario = y lo firmo de que
Vnto. de la peticion en que dho Juan
Bernardo de Ceis pide y pide se le mande
firmar en dicta dicha y que hagan final
se le den los demas papeles de Jur
dan y con lo que hecho y que se le
Juan y lo firmo Lucas Gomez de Ortiz

Ortiz

Gomez de Ortiz

Ante mi

Velarde Escribano

Juan de Velarde

Escribano

Ante mi

Escribano

31v

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOSYNOVENTAYSIETE.

Asimismo dio por Lazo en virtud de
un memorial que presentado Juan de
Roda el menor de pobreza, dijo en
que es pura los deudores de los frutos
sean sacado del pozito y faltar mas de
tres mil fanegas. Entrego para su de-
entrega auto dar razon ni pudar
saquier las entrego y fuian lo son de
udores y siendo assi que obligado con pan
de Roda supadre demandado a dar
sabi fuion del caudal del dho pozito
por una escritura que para en dho ofi
por una escritura que para en dho ofi
del pnte dho = dio por Lazo que dha es
critura sea que se entregue para
hacer a sus fines y efectos con lo demas
dutos con lo cumple y alegue en el ex
cion de dho pozito las quales pasen
ante Venis pruebas por las dha pa
cion y del pnte dho = en dhos negocios =
El qual acuta a sumd concello para q
de su providencia se contenga =
y respecto de deuerse sumd dho
por parte de Juan de Roda el menor
por parte dependencia Inoauer me por
domo por sido mas q se el uso de dho
y ser uno de los obligados Juan de Ro
das supadre se le de dho pro
de Roda el menor asista personalmente
con el Repidor Alauro nombrado

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Para la buena quenta y razon de lo
que entrare en dho posito y poner
cobro en el alcance que se le hiciere
en las que se le tomare yan de hacer
de las llaves por agora y lo firmo su merced
y señores del mes

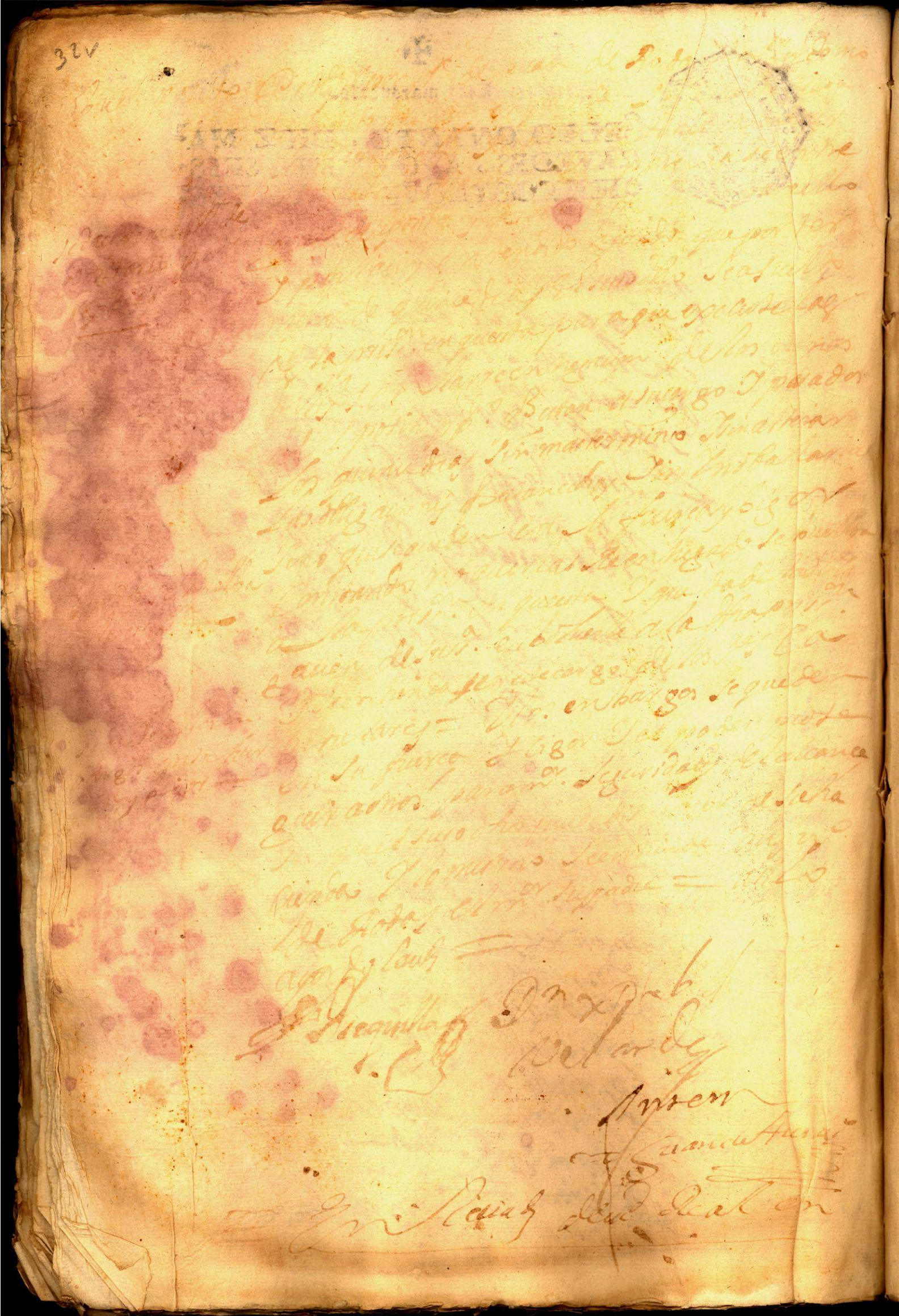
[illegible] Diequilla — D. Gomez de Aguilar

Fr. Bermudez — Dn Estebal Velarde y Sespedes

Juan de Cabrera — Joseph de Villanueba

[illegible] Juan de Hurtado

En Valladolid [illegible] en [illegible] dias del
mes de Sepre de mil y seiscientos y noventa y siete [illegible]
estando los señores cabildo [illegible]
juntos en su ayuntamiento [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Santiago de la [illegible] — D. [illegible]
Gomez de aguilar [illegible] — D. [illegible]
[illegible] de acuerdo — D. [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] — D. [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible]



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOSYNOVENTAYSIETE.

1697

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOSYNOVENTAYSIETE



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOSYNOVENTAYSIETE.

1697

36v

que se le hagan = Dar cuenta a su mag.d se otorgo

El dho poder = de cinco ... que siendo ... que

p.a que se escriba a las personas que no han acudido ... cexily =

assi mismo se de ... a las personas que tenian ... barren

dam.to Los conce... de ... de facultad

dandoles ... de ... cumplido el

Real, y ... de ... que

termino ... su mag.d ... que

a las personas ... les tenian no barbe

chen ... que su mag.d conceda

La facultad que ... esta pretendiendo

de ... a ...

y lo firmaron dhos s.res ... de

... de ... =

D Juan de la Peguilla

D Gomez de ...

Ante mi

Juan de ...

En ... de ... de ... en ... y qua

tro dias del mes de otubre de mil y ...

... y ... años estando los s.res ... juntos en su ...

... Reximiento ... de ...

... que ... fueron los s.res D. Gomez

... de la Peguilla ... que bara = D. Rodrigo

de a ... y ... de ...

... que ... de ... que

... de aver se librado ... por el s.r D. ...

... de ... del consejo de su mag.d

de ... y ... general de ...

... por carta de ... de ... de este

... de ... de ... Sanchez ...

... de ... quinientos ... de lo proveido.

milicias

Y estrangeros con sus dependencias de los Reynos de Castilla de 1500 de=

Y mas los q̃ se entregaron antes de este=

sobre las dichas alcabalas de Castilla

37v

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

traslado de vna
Cedula R.l =

38v

casa [illegible] y qualquiera casado y que de mi ser-
vicio [illegible] fue preeminencias que pueda traer
las armas de carabinas y pistolas largas [illegible] cer-
ca de tener en la guarda [illegible]
tando en la [illegible] sirviendo y que los menores
con licencias pueda traer sus armas por el camino
para el resguardo de su persona con calidad de
que mientras estubiere en esta corte [illegible] de
villas y lugares de los mis reinos no puedan andar
con ellas sino tenerlas guardadas en su casa o posada
para quando buelva a servir y haviendoseles de dar
[illegible] luego y no [illegible] siempre que quisiere
guardando los terminos y que les he dado con declaracion
que si se hallaren con otras armas de fuego de las prohibidas
como son pistolas carabinas [illegible] menores de [illegible]
y de tres quartas [illegible] pasado se le da por yncurso
en el bando publicado en esta corte en dos de enero del año
pasado de seiscientos y noventa y dos y perdidas las
armas [illegible] se dexar todo [illegible] sin [illegible]
ser en cosa alguna para luego efecto y no alegar
ynorancia [illegible] haverse [illegible] notorio en todas
las provincias de castilla y cabezas de partido. ten
caso de retirarse de continuar mi real servicio por
[illegible] o por [illegible] edad o [illegible]
[illegible] voluntad sea dexar con el [illegible]
le quite las armas de fuego enteramente y [illegible]
la pragmatica mandada publicar por castilla en diez
y ocho de julio del año pasado de seiscientos y ochenta
y uno [illegible] la del de seiscientos y ochenta
y siete en razon de prohibir el uso de las pisto-
las [illegible] cortos y lo dispuesto en el referido
bando promulgado en esta corte el [illegible] dia [illegible] de ene-
ro del año pasado de mill y seiscientos y noventa y dos
sin faltar en ello en cosa alguna que no pueda
ser preso por ningunas deudas que [illegible] del
[illegible] sirviendo ni se le execute por ellas en
sus cavallos armas ni vestidos [illegible]
[illegible] deuda [illegible] que deva a mi real
hacienda que son casos en que no bale el [illegible] personas
de [illegible] a los hidalgos [illegible]

Dado

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

39v

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

40

En dos dias del mes de diciembre de mil y seiscientos
noventa y siete años estando los señores
Justicia y Regim.to juntos en su sa
la [illegible] como acostumbran q.e fueron
los señores = Alcalde D. Santiago de [illegible]
[illegible] = D. Gomez de Aguilar [illegible]
[illegible] = D. Rodrigo [illegible]
de [illegible] [illegible] Suarez de
Capitulares =

noticias — Se acordo que todo el dinero q.e se haz
cobrado del efecto de mis [illegible] [illegible]
en poder de [illegible] depositario
nombrado por esta villa sea [illegible]
de [illegible] ordinario [illegible] para [illegible]
a [illegible] de [illegible] a disposicion del señor
[illegible] el Marques de [illegible]
superintendente general
[illegible] de dicho efecto y para ello se [illegible]
[illegible] de la cantidad q.e se [illegible]
dicho depositario el [illegible]
a favor de [illegible] =

Se echo a pregon la correduria del año de 1698 — Se acordo q.e se eche al pregon el [illegible]
cho de la correduria por [illegible]
a para el año q.e viene de mil y seis
cientos noventa y ocho y para admitir las
posturas y pujas q.e se hicieren a ellas
[illegible] nombro por comisario

Sobre el Reglamento de Alcaldes de Barrio

41v

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOSYNOVENTAYSIETE

Juan benito Rz. desta Cud. en tame for forma
que a lugar en dro ante Vm. parezo. y digo que
dias pasados presente otra ante Vm. en que hazia a dev-
damiento de los Conzejiles de Aparadillo Cuniaga agua
pertientes a Cimilo Valdazachas por cinco años y quatro
Simbros pagaderos que la primera sera el otro de nueve
prado del año que viene de nobenta y ocho y el ul
timo el dia otro de mill sez.os y uno de cuia s.a de Agosto
y los dos primeros en precio cada uno de quinientos
y Cinquenta Reales de vellon y los otros dos años a
dozientos Reales de vellon; con la calidad de poder
en dhos Conzejiles arrendar traspasar y desherbar dhas
fiezas durante mi arrendam.to y porque por mandado
de Vm. y los s.res diputados nombrados para lo dho he
entregado a Miguel Martin de la Cabrola quinientos
Reales de vellon para el viaje que se le encargo a la
villa de Madrid por Vm. atento a lo qual a Vm. Suplico
sesirua de mandar se me despache por Vm. Rezivo de
dhos quinientos Reales de vellon y asimismo
licencia para cobrar y recebir algunos pen.os
que ay sembrados en dhos Conzejiles de diferentes
vezinos desta Ciudad con facultad para poder
alindar dhos Conzejiles con labradores antiguos
que los ayan sembrado pido Justicia &c.

Juan benito Rz.

Pongase ante los s.res Justicia y Regim.to de Sama
lleon Sta por horca y fho. en Leon [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDES, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

43

El Doctor Don Felix Bruno pediendo me
Dé los Quentas de Tutela de Dª Catalina Real
Vecina de Alcalá = que en virtud de Real
provision de los Señores del Supremo
Consejo de Castilla se dio a cuenta
de Tutela, para que, probada, se
ziba aprobacion de los Autos que
sobre ello se me dio en cada uno
Año de Alcalá y ellos por mio
que tiene de salario mil Maravedis
de Su Real Hacienda y dada
la Fee que cumplio Pedro de Ber-
don San Miguel de Semyo dixo
dicho Salario mil Maravedis
de Su Real Hacienda para mi de
Sueldo Por Secretario Su Real
Juro Pedro Eguia Secretario de

Dho pro pio [illegible] Fiscal alcalde Jacinto
dho salario lepido Pueda con [illegible] se
prandar en lo [illegible] pa
che lebare, a mi fallo [illegible]
aqua de [illegible] pago [illegible]
Dozeno R, pido Justicia [illegible]

pnr de emd el a 31 de mayo =

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Martin Lemena vezino desta ciudad ante Vmd. parezco y digo que por mandado del Sr. Corregidor se a publicado si ai alguna persona que quiera hacer obligacion de carnero en las carnezerias desta ciudad para abasto della desde el dia de san Juan deste año asta el todos santos de el que viene de noventa y ocho desde luego hago obligacion a dar carnero en dhas carnezerias asta Pasqua de resurrezion del dho año de noventa y ocho a precio cada libra de onze quartos asta el dia de san Miguel y desde dho dia asta la dha pasqua a doze quartos cada libra con condicion que no me an de dar los dos quintos de la quiebra de alcavalas y puesto de ganado y sin lo que impone por arrimado a los oficiales como iba antes que se vendieran los oficios y que rematando dhas obligaciones en los precios referidos a de ser del dia que en ella a pesar de pro ner guarda en dhos quintos y hacer en ellos los ganados que fueren de mi conveniencia = Suplico a Vmd. sea servido de admitir dha obligacion en la forma referida que es justicia que pido y en razon digo que el precio de la dha carne a de ser desde luego a onze quartos cada libra desde el dia del remate asta la Pasqua de resurrezion por de sus liquidas =

Martin Lemena

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

45.

la Cantidad a Reales de
que los mil Ducientos Rs deuiere ranchiuado a Roman de Bora
el mismo Mayordomo de Cobranza depositado de que se hace cargo
para Caro. En la sobre dicha Carta de pago que se pasó
gesta Dia, y firmo ordeno; Ordeno asi la Sentencia
Sacar Quien, aquilibren los Pueblos que faltan de cobrar
los mismos efectos de obra de los Propios para que de
Segajego y Mayordomo del Concejo de Cristo de
dolo Saca dos Regidores Comisarios para que
que bala Candelas Calderon Mayordomo del Propio en
Cuenta de su cobranza. Con Apercibimiento que
los dichos Se contra dijimos Cuentas y Cargo
Quando se Mandare lo cual para los
Efectos Segasarca a Dn Curador General para
que Haga el que Derecho que le Combiene Lugar= Seguido
Segundo Cuento Cargo que le hizo al dicho Regidor
de Sacallenado de los Corrientes Deudores desta Villa Propios
de Sierra de Moderna Plantamientos por los Porteros
que Sajan dellos Ordena Con Dicho Cargo en
Aberzion a cada Cargo Sancho le deue de contener la misma
dero en Dugientos mil acadarmo aplicados en la misma
Conformidad; Mas le Condeno en Marcos de Plata
de Sta Ser Dengá que Para mi le Hagan Cargo de Ella
tanzion Cepartimiento Cobranza en mi Cuento Jurados
mi Sentencia Definitiua, Juzgando asi lo Pronuncio
mando, Yo D. Dn Santiago de Rus Segouia Pa las
Pronunciar= Dada Pronunciada fue la dicha
tenia antecedente Por Sr. Lic. D. Santiago de la
grilla Palacio de Sr. Juez Abogado de los Reales Consejos

46v

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Para pobres de solemnidad. 1 mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

47

Juan gomez y Leyba vecino de Edipo que como ynstrio soi vn ombre mui pobre de mas de sesenta años sin poder trabajar y sin embargo teme repartele ser hijo real y mi hijo y tener dedende poderlo pagar = Por que suplico a v.a merced declarme por de dho contribuyente y que me libre de dho libro pues consta a v.a de mi mucha pobreza y ser que en ello ara v.a buena obra con lo que pido y juro &a =

Juan gomez

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Concejo, Iusticia, y Regimiento de las Ciudades, y Villas de lo Realengo de estos nuestros Reynos, y Señoríos salud, y gracia: Sepades, que aviendose reconocido los inconvenientes que resultan en desservicio nuestro, y de la cau publica, el que en los Acuerdos Capitulares que se hazen, asi ordinarios, como extraordinarios, no se pongan, y expressen los nombres del Corregidor, ò Teniente que los preside, Regidores, y demàs Oficiales que concurren en ellos, y para que cesse, y se ocurra al remedio; visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamo, que luego que la recibais, desde aora en adelante, en todos los Ayuntamientos, y Acuerdos Capitulares que se hizieren enella, asi ordinarios, como extraordinarios, se ponga, y expesse precisamente en ellos el nombre del Corregidor, ò Teniente que los presidiere: y lo mismo el de los Regidores, y denàs Oficiales que concurrieren en cada vno de ellos, no omitiendo ninguno, sin embargo de que en vn dia se hagan repetidos Acuerdos, lo qual asi hazed, cumplid, y executad inviolablemente. Y para que se observe, se ponga copia de esta nuestra Carta à la letra en los libros Capitulares de ellas, dando quenta con testimonio en el nuestro Consejo de averse executado por mano del infrascripto nuestro Secretario, es Escrivano de Camara, que asi es nuestra voluntad, y no fagades endeal, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil marivedis para la nuestra Camara: so la qual mandamos à qualquier Escrivano os la notifique, y de ello dè testimonio. Y mandamos, que à este traslado de esta nuestra Car-

Carta, firmado por Concuerda de Domingo Leal de Saavedra, nueſtro Secretario, Eſcrivano de Camara mas antiguo de los que en èl reſiden, ſe le dè tanta fee, y credito, como al original. Dada en Madrid à diez dias del mes de Iulio de mil ſeiſcientos y noventa y ſiete años. Don Antonio de Arguelles y Valdès. Don Iſidro Camargo. Licenciado Don Thomàs Pantoja. Licenciado Don Andrès de Medrano. Doctor Don Aguſtin Garcia Ibañez. Yo Domingo Leal de Saavedra, Secretario del Rey nueſtro ſeñor, y ſu Eſcrivano de Camara, la fize eſcrivir por ſumandado, con acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada. Don bſeph Velez. Teniente de Canciller Mayor, Don Ioſeph Velez.

Para que el Conejo, Iuſticia, y Regimiento de las Ciudades, Villas de lo Realengo de eſtos Reynos, cumplan, y executen lo que aqui ſe refiere, en la conformidad que ſe manda.

Diez ma[illegible]

SELLO QVARTO, [illegible]
RAVEDIS, AÑO DE MIL [illegible]
CIENTOSYNOVENTAYSIETE

49

Gaspar de Reyna Procurador del
numero desta ciud. como mejor proceda Parez
co[illegible] y digo que como consta de los libros
de Repartim.to de Milicias tengo Repartido
ende asi los de mas de setenta y seis años de
cuia causa se me debia dar dellos por ser en
dos las personas de Mi Hedad. por ello pido
y suplico a V.a Md. sea servido de mandar se me dé
dichos libros de Milicias borrando las par
tidas que se me hallan Repartido en ellos enque
Recivire merced y buena obra con Justicia
que pido etc.a

Gaspar Dueñas
Zamora

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Miguel de Viñas Salcedo y Sesma Vecino de esta Ciudad como
mejor proceda = Parezco ante Vs, y digo que
en el Repartimiento de contribucion de milicias y Provin-
tercio. Por los nombrados por Vs, se me ha Repartido diez
reales cantidad demasiada que por el exactor se me están
pidiendo, y se deben servir Vs, declararme por libre y exento de
esta contribucion, mandando se me dé libranza, y borrado de los
libros de ella, Asi lo pido y debo alcanzar por lo favorable
y siguiente = Y porque semejantes contribuciones se
Reparten a aquellos que son legitimamente deudores
y contribuyentes capaces por si, o ocupar y exercitarse en
el militar servicio y exentos para el Repartimiento, declaro, se
ha y yo por mi edad, que mas de sesenta y cinco años con
cinta y tres, en su calidad, mi allo Mayor de la edad de cin-
quenta y cinco años, que es la precisa y siguiente para la
excepcion y libertad. Luego si se me puede dar el dho se
Repartimiento, Prueba se esto con lo siguiente = si se procede
por la excusacion personal y manutencion de quietud en la
excusacion de asistencia y solo se precia alguno la ley o
por recibe lexio o por impedimento temporal que en mas
que el recibe lexio alcanzo me y concurriendo en mi el por se
dio por preponderado el indecible libertad. exencion
y debe se suspender la operacion y baxa y lo que espo
dia de plicar para constituirme obligado al pago mento
era decir el que dha excusacion era en lo que mira a
y puede mirar a lo personal persona al patrimonio y se
sabi sace que esta contribucion primitiba mente en
su principio fue por escusar la persona o personas sie
tas por disposicion de derecho en lo que mira a la edad
mi allo cuento por que en lo patrimonial, de contribuir

30v

Mirando a lo que toca a este capitulo final de la
Ley del derecho patrimonial tengo de boluer la mesma
opinion porque el patrimonio se entiende debe consi-
derarse en boz riguroso y de Justicia para lo que mira al
seruicio ordinario y extraordinario, y de alcabala y
sumas que estos conseruan el R.l patrimonio, y este pa-
timento no es nouedad alguna sino la misma exencion y
personal y debe escluirse para la reuersacion
considerando en todos Rs.s como es notorio y ser ynposible
vio produzir liquidarla es ynde fectible la exencion liberal
y prerrogatiua de ella que solo se deben comprender en ellos
lo que tienen. Por lo qual y demas fauorable a V.S.
Juzgo, Resuelba mande y determine en razon de mi
pretension como lleuo pedido dando mejor libre de los bienes de
patrimonio. y mandando en lo que mira al secretario
y gozado de sus libros que en ello Recibire merced y bue-
no por ser de Justicia. =

Miguel
Ynes Toledo

51

Mauendo recondado Mattheo enque V. se
alla en Lapaz a del Seruicio de mi Rey: y que
no quiera bolber aber a Cuzco amiamigo
Guado como en el que estaua al tiempo que ajus
te la Transacion; me aparecido Con bemen
decir a V. quanto estimare se de prompta
Satisfacion de este debito y fuerte Corriente
en adelante: sin dar lugar a que no quiera
Continuar mi buena deseo en seruirle
Como lo experimentara V. en quanto guie
mandarme. Dios a V. muchos años
30 de Julio de 1652

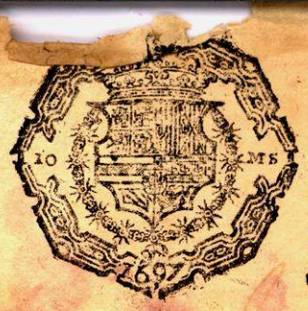
B. L. M. de V. su mas
Seguro Amigo y Capellan
Ll. Mauricio de Valverde

Ll. Mauricio Capellan de la Ciudad de Cuzco

Para despachos de oficio de guerra

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

57



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOSYNOVENTAYSIETE

54

55

Doy y Vesprienta aue aztra de V.S. de 30 del
pasado entiendo que aunque no dudo sus
buenos deseos seran dar satisfacion de su
deuito de Milicias: tampoco y ignoro la
necesidad tan grande enque nos allamos
con el Conde de Barzelona: yan a V.S.
no dispone luego satisfacion prompta que
me prometo: me sera preciso (aunque contra
mi uiento mio) buscar forma de cobrarle
pues mi obligacion al mayor seruicio del Rey
no permite otra cosa: Dios a V.S. muchos
años Sto de Agosto de 1631

Angelos suyos

Fernando del Mayo

Le Justicia y Cauldo de la Ciudad de Cu

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Don Juan Velarde y Bermudez Vezino desta Ciu.d como mejor proceda digo = que para derecho conuiene a mi Parte mandar que Vuestra Md. se sirua de mandar que se me buelua la Peticion que presentè en este Pleito, y se me libren los despachos. Pido Justicia, y para ello &.

Don Juan Velarde y Bermudez

Haga se Saber a los contenidos en esta peticion, como a sus Casas tiene Cuenta Ciu.d para que tratando de ellas quatro Bezinos como estan prebenidos no falten, ha hazer ayuntamiento, pena de diez ducados. el Corregidor lo mando en Ciu.d Real en veinte y seis de Abril de mill y seiscientos y nouenta y siete años =

Ante mi Sevilla

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOSYNOVENTAYSIETE

57

Dn Juan Gmo Blanco medico que Sido
en esta Ciudad Como mas aya lugar digo que
se me esta debiendo el Salario de Phal medico del año
pasado de seiscientos y noventa y seis y Vn tercio del
presente, que este dicho salario se ha pagado amy parte
con toda puntualidad de lo que ha procedido
de la mayordomia de estos Propios del termino que
en Virtud de facultad se consigno por seis años para
dicho efecto, y no para otra cosa Como en dicha mi
facultad se refiere, y es assi, que dos mil y quatro
cientos reales que procedieron de la dicha mayordomia
dicho año proximo pasado, de que se me debe pagar y
aun pagado la mitad Como Vno de los medicos que
assisten no solo no se ha hecho, antes bien dicha con
sidad se ha dispuesto en otra cosa faltando al cum
plimiento de dicha mi facultad, y en daño y perjui
cio mio; y aunque se me ha hecho diferentes Suplicas y instan
cias para que se me pusiese el dicho pago, assi al Sr.
Corregidor como a la Ciudad, Justicia y Ayuntamiento, y sobre ello
no se ha proveido ni determinado = por tanto A Vm
Suplico sea Servido de mandar se me pague dicho sa
lario de lo procedido de la dicha mayordomia cuando
lo de los Deudores, o en quien se depositó dentro de bre
ve termino con protesto que hago de que en caso ne
cesario ocurrire donde y may me convenga, y pido
Justicia que pido costas, y para &c:

Dn Juan Gmo Blanco

Diez mrs. la vez

SELLO QVARTO, DIEZ MA[RAVEDIS], AÑO DE MIL SEIS[CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE]

58

[Sa]nto por Alcaldes de Vezino desta Villa, q[ue] como
[pr]incipal dize. Digo — que el Conde de Alaçua Baile
que le sirue por ausencia del Comun de Vezinos de
el[l]a, ante mi cargo por ausencia y Comissa de
[Su] Señoria, a dicho Baile de Alaçua con los Vasallos y Cabalgada
[q]ue no pueden cumplir con el dicho auto y que siendo notorio
[y] pregonado siendo Vando Real — Mayormente, siendo —
[u]n tiempo como es de Vendimia, que se le[v]anta mucha Nie-
[bl]a — por los Valles y Cañadas — Caminos — y asi[mis]mo
[de] S. Juan Salmo Vezino del Real hasta q[ue] viene toma
[a] su cargo, el dicho, dos dias, luego, hago mas parte, la cargo a
[l] Concejo de Alcaldes, Alcaldes — por tanto
[a]y — pido y Suplico — Se sirua — Su Señoria, de
[m]as parte y que le haga notorio dicho Juan Salme
[pa]sage de la Vega, y confine, en dicha Vega, Alcan-
[ç]a y nos la falda en el que en el Camino Real de
[V]a Con Sa — Y para todo
[lo] Jusa

Por Vanda

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

59

Bex.do se Cathó, mad.to de cruzada, y subsidio desta
Hacienda como mejor proceda, y en dex.a apalear
para cobranza, y d.ps = vuelva este papel con lo
de la cuenta del Sr. Thesorero de dha cruzada
del Sr. Hospital de Pobres de Refugio, y Sr. del Hospicio de Niños
y también en esta Hacienda se halla dho Sr. Hospital
de Niños como Colegio participado de dha Cruzada
no dho y publico para dho alivio y para
en la dha Sala Suprema con la deducción de los
y del precio del dho Oficio y del derecho
de media anata de cruzada de dho Oficio
el pedimento que me concede por dho
de dho Oficio, y del derecho de media anata de cruzada
el pedimento que me concede por dho
boxezón de mi salario en la dha Sala
libre de la contribución de dho Real Patrimonio
en dho mandado remitir a dho Real Patrimonio
Patrimonial, en el dho Oficio de dho Real Patrimonio
como hasta de dho Real Patrimonio y para dho Real
Real Patrimonio de dho Real Patrimonio y para dho Real

Bernardo
Vicario

Al Sr. Contador Thesorero Juez de esta Real Hacienda
la prueba del Repartimiento de Niños y Sobre
el Repartimiento del Real Patrimonio

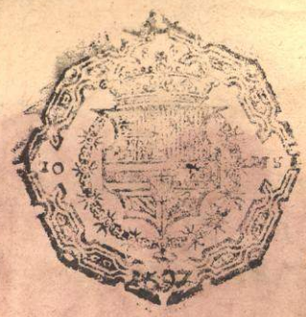
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

60

Dn Laurencio Garcia Calero Presbitero y Beneficiado Propio de la Yglesia Parroquial del Sr. S. Pedro de esta Ciudad como mejor proceda digo que Yo tengo un Erreñal mio propio enel sitio dela Saraçana que confina con una Callexuela muy estrecha en cuio para se Yo donde estaba no ai vecindad alguna mi necesito dello para transitar los bueyes por ser cosa especulada y por donde con dificultad se puede pasar por la dicha estrecha y visto esto para poder por la dicha facion estar en dicho erreñal y los que de otro mejor a acer dando y quitar los arboles viejos de re parando los suelos y cometer otros delitos y muchos otros los adios N.S. que esto necesita de mucho reparo en la recta administracion de V.S. y respecto de que otros los a ocupado y dado por mitad para que le incorporen con las heredades que confinan por el estorbo de los dichos delitos, y tambien por no ser de perjuicio para el Comun si de grande Beneficio suplico a V.S. se sirva de concederme licencia para que pueda incorporar la dicha Callexuela con el dicho erreñal que ofrezco a executar lo que N.S. de creto y en ello recibira mucho servicio a nuestro Rey y Señor que el de su Real mano mi pretension y justicia que pido en lo necesario

Laurencio Garcia Calero



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOSYMOVENTAYSIETE

61

Don xptoual de herrera Vezino natural de la
dha Villa y Vezino desta Ciudad de Ciudad Re
al dis dalfonsorio Como mejor Proceda pare
Zca ante Vs.d y dis que Vio requiere el dia que
se dyo de enero de mill y quinientos y Ochenta y siete años
al Conzejo Justicia y Regimiento de la dha Villa
Con la Vexecutoria de hidalguia de que hace
da palta al Caber de hijos dalgo de la Real
Chancilleria de granada a favor de Baltha
de herrera mi bisabuelo Vecindada en el
dho Cabildo y Ayuntamiento y Remedio el Cumplimiento
y fue admitido y rezcivido por tal hijo
dalgo como lo fue el dho mi Bisabue
lo y Abuelo y mis padres que en sus dias por el
tiempo que presentaron con el Juramento
nezesario y todos ellos Vezinos y hijos
en la Republica por el dho estado
y lo tambien Vezino y Regidor y Alcalde
ordinario por el Estado de hijosdalgo
admitido y rezcivido por tal hijodal
go en esta dha Ciudad mediante estar der
ro de las çinco leguas en Vizcaya
de donde Vino el dho Martin de la dha herrera

61v

y
Que Antonia Conque deuidamente
requiere a Su Md pido y Supp se sirua
en reo obseruancia rrecibir Jurim.to de mand
dar se me admita rrecibia por tal
testigo y se me ponga en la pared
den.te de los demas q.e estan puestos
dando se me testim.o de la dha admis.n
pues en ello rrecibire merçed de Su Md
con justicia y para ello etta dilig.a

Dn Xptoual de Heredia

Dixo

Dho si Para mas Justificazion de lo
q.e tengo rrefer.to ehize informazion
de Calidad y limpieza de ber Lo q.e
Jurim.to de Jeronimo de Heredia
Spital de mercader de Heredia
difunto que Sea en Gloria como tal es hijo
Jo dalgo pido y Supp a Su Md Lo aia
Por rehuido en Virtud dho Juram.to
me por rehuido Por hijo dalgo y ello
asiente en los libros Capitulares
del Ayuntam.to Para q.e en todo
tiempo conste que assi lo pido y rrequiero

Dn Xptoual de Heredia

Dixo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOSYNOVENTAYSIETE.

Juan de Ribera Vecino desta Ciudad como mas aya lugar en drecho ante V.ª parezco y digo que como es notorio el Corto Caudal de mi hazienda es fiado y a crédito sin que yo pueda tener mas de hasta quinientos ducados que todo mi Caudal y las Casas de mi morada me azen ganando en Cada un año doszientos R.s Plata y sin esta consideracion los Jurados y repartidores de los Gastos de Servicio ordinario y extraordinario me an repartido Veinte y ocho R.s mas y los del Servicio de medias de este año de lo que tengo el pasado de 96 en que me siento agraviado Con exceso conozido respecto de mi Corto Caudal y en Consideracion de otras muchas que a Vecinos desta Ciudad estan echas siendo sus Caudales muy grandes = por tanto a V.ª Sup.ca sea Servida de mandar se reuea lo que asi me a sumido en las dichas que en ello Vr.ª administrara Justicia que pido y juro = =

= Juan de Ribera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

En Madrid a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y noventa y siete años ante el señor don [illegible] alcalde de la casa y corte de su Majestad parezco yo [illegible] y digo que en cumplimiento de lo mandado por su merced en [illegible] de este presente mes de [illegible] de este año para que dentro de nueve días primeros siguientes [illegible] con poder cumplido bastante que en derecho se requiere [illegible] y la obra muerta los palos que [illegible] para [illegible] y para jurar las medidas y partes [illegible] acostumbrado y en visitas [illegible] la [illegible] acostumbre con otras ampliaciones que constan del auto dello dicho por ello pido y suplico a [illegible] mande dar y dé [illegible] acuerdo de que haga demostración que es justicia que pido y juro [illegible] Juan de [illegible]

En [illegible] se [illegible] los autos [illegible] parecer [illegible] determinar [illegible]